

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE**  
**DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**  
Marzo 24 de 2021

Aprobado según acta No 018 del 24 de marzo de 2021.

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00181-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por EDELMIRA MARIA DANIES LOPEZ S.A. VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Procede la Sala integrada por los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, último de los cuales funge como ponente; con el fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ contra el auto interlocutorio No. 042 adiado el 27 de enero de 2020, (fs. 20-22) cuaderno 1 de este Despacho), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES.**

Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

1. La parte demandante, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, solicitando con ello el embargo y retención de las sumas de dinero que la que la referida sociedad posee en diferentes entidades Bancarias, IPS Y EPS, presentando como título de recaudo un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de noviembre de 2017.

2. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió a emitir el auto interlocutorio No. 422 del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ y decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. los cuales debían ser consignados a órdenes de dicho Despacho, dejando la salvedad que la medida de embargo solo deberá ser aplicada a los dineros que no correspondan a los que indica el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ni al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Consecutivamente, el Juzgado profirió el auto de fecha 19 de marzo de 2019, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido que se levantaran las restricciones de los embargos aplicados mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, decretando sin restricción alguna la medida de embargo y retención de los dineros ordenados en el aludido auto, ordenando oficiar a la IPS ANAS WAYUU, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, EPS SANITAS en ese sentido.
4. Posteriormente el A-quo en auto interlocutorio No. 042 del 27 de enero de 2020 modificó el numeral 2 de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de septiembre de 2018, ordenando oficiar al gerente de la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que procediera con el levantamiento del embargo que recaía sobre la cuenta corriente No. 5262422327 y advirtió que la mencionada orden de embargo debía recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si dichos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la obligación deberá acudir a los recursos de destinación específica y exceptuó los dineros que posean el beneficio de inembargables sobre los cuales debería informarse al despacho.
5. Finalmente, la demandante a través de su apoderado judicial., interpuso recurso de apelación, solicita se revoque en todas sus partes el auto calendarado 27 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por medio del cual se decidió ordenar el levantamiento del embargo sobre la cuenta sobre la cuenta corriente No. 5262422327 de BANCOLOMBIA, argumentando que en la decisión de levantamiento de la medida se concluye que dicha agencia no realizó y omitió pronunciarse sobre la destinación de los recursos de la cuenta bancaria citada porque es más evidente que los dineros contenidos en la misma es para el pago a prestadores como lo son médicos generales, especialistas, personal de enfermería, proveedores de insumos y material médico quirúrgico utilizado, entonces al señora EDELMIRA DANIES una ex trabajadora de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., la cual ostentaba el cargo de enfermera, es legal y procedente mantener la medida de embargo sobre dicha cuenta porque su destinación coincide con la satisfacción de pago de un crédito laboral.
6. El despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020, concede el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse el numeral el auto interlocutorio No 042 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y ratificar el decreto de medida cautelar ordenado mediante providencias No. 422 del 4 de septiembre de 2018 y del 19 de marzo de 2019 sobre corriente No. 5262422327 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, por darse los presupuestos jurisprudenciales de excepción al principio de inembargabilidad?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 594 del CGP, establece:

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 establece:

Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

### DEL CASO EN CONCRETO

Para la Corte Constitucional la inembargabilidad de recursos públicos encuentra “sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado” (Sentencia C-1154 de 2008). Así mismo, esa corporación ha determinado en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto “sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política” (Sentencia C-354 de 1997) y en esa medida planteó 3 excepciones en las cuales se permitía la embargabilidad:

- 1) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992);

- 2) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-354 de 1997), y,
- 3) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencias C-103 de 1994);

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007 y en un estudio de constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 que permite la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones derivada de obligaciones laborales sólo se permite sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, la Corte Constitucional señaló que cuando los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

La corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031 expresó que si bien es cierto que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso **“estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”**, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, explica la Corte, que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Entrando en materia, **la primera** de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda**, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **la tercera** excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia consideró que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Ahora bien, Con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco en decisión STC7397-2018, bajo la radicación, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018- 0090800 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al presente señaló que es necesario identificar o reparar para efectos de la concesión de la medida:

1. Que las **fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).
2. En segundo orden, en que a fin de que esos **recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos**, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «*Cuentas Maestras del Sector Salud*» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».  
  
A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4 ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.
3. En tercer lugar, que existen **excepciones al principio de inembargabilidad** de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C- 337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Siendo necesario pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes a cautelar, esto es, **i)** lo concerniente con la identificación completa y precisa de las cuentas de las cuales procederán los dineros sobre los que recaerán las cautelas a decretarse, **ii)** que fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social serán objeto de la medida, **iii)** que los recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, como adicional ello, **iv)** la existencia a las excepciones al principio de inembargabilidad, y para ello, de ser necesario, hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio necesarias para determinar su procedencia, esto, a criterio del presente Magistrado Sustanciador, sin relevar de la carga de la prueba a quien solicita la medida.

Criterios estos recogidos en pronunciamiento administrativo del Ministerio de Salud y protección social, circular 00024 del 25 de abril de 2016, concluyendo:

*“A la luz de lo anteriormente expuesto, se insta a los destinatarios de la presente circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable al caso debatido, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Reconociendo que, bajo los parámetros Constitucionales, y criterios de los órganos de control y vigilancia, hay excepciones al mandato del artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

El mismo ministerio en concepto Radicado No.: 201711402407811 Fecha: 28-12-2017 cuyo asunto fue absolver consulta sobre inembargabilidad recursos de la salud Radicado No 201742302540812; se le formulo el siguiente requerimiento:

*“2. Conceptuar si los bienes, rentas y; recursos del SGSSS son en su totalidad inembargables, conforme lo consagrado en el artículo 25 (Ley 1751 de 2015).”*

A lo cual respondió:

*“Respuesta a pregunta 2 Como ya se manifestó en la normativa y jurisprudencia anotada en lo precedente, en principio, los recursos destinados a la salud son inembargables en su totalidad, sean cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, Unidades de Pago por Capitalización-UPC, entre otros, en resumen, todo recurso público parafiscal con destinación específica dirigido a atender la salud. Pero a pesar de esta máxima general, tampoco puede el legislador permitir inseguridad jurídica, así lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, se reitera, en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, cuando consideró que dicho principio de inembargabilidad tiene unas excepciones a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y ii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. y el no pago de los créditos”*

Las anteriores consideraciones llevan inequívocamente a declarar que la decisión de la A-quo al momento de modificar la medida cautelar ordenada inicialmente fue correcta; puesto precisó, que en principio la medida de embargo debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, ni del sistema de seguridad social en salud como quedó consignado en el auto que libró mandamiento de pago **y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica**, siempre y cuando se cumpla con el criterio jurisprudencia antes reseñado.

Como colofón es preciso aclarar que con decisión del 9 de febrero de 2018 el Magistrado Dr CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, estudiando la excepción al principio de inembargabilidad presupuestal (en materia de destinación salud), revocó la decisión de instancia y ordenó el embargo de las cuentas bancarias, la misma, procedió por cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual **enuncia se trate de**

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, situación idéntica a la presentada en este caso; aunada a una segunda excepción cual es cubrir derechos de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 042 proferido el del 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por **LA CLINICA MEDICOS S.A.** contra **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** ante las resultas del recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020

Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020

Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020

Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Magistrado**